

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: DONACIÓN REMUNERATIVA**

**INTRODUCCIÓN:** A lo largo del presente informe, se realiza una breve recopilación doctrinaria relativa a la donación remunerativa. En este sentido, se incorpora su definición y contenido, así como el contraste con la determinación de la causa y el examen de la misma, en materia de donaciones genéricamente hablando. Finalmente, se examinan las especificidades de la figura en estudio, así como las distintas posturas doctrinarias que convergen al respecto.

**Índice de contenido**

1. Doctrina.....	2
a. La Causa en la Donación.....	2
i. La determinación de la causa.....	2
ii. El examen de la causa.....	4
b. La Donación Remuneratoria.....	7
i. Concepto.....	7
ii. Contenido.....	9

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. La Causa en la Donación**

[BAUDRIT CARRILLO, Diego]<sup>1</sup>

"Elemento controvertido en la doctrina del acto jurídico, la causa, al menos en derecho positivo costarricense, debe ser un aspecto examinado en toda obligación, por la disposición concreta del artículo 627 del Código Civil, que exige como condición indispensable de su validez, la "causa justa" (inciso 3). Esa regla positiva nos inhibe, al menos en esta exposición, de abordar el problema del causalismo y del anticausalismo. Más bien ese texto es la base en la que reposa cualquier referencia a la validez de las obligaciones civiles, como son las nacidas del contrato, y dentro de ellas, las que nos interesan, que surgen de la donación.

La causa en la donación ha tenido una determinación especial, en la que casi podemos afirmar que hay una coincidencia doctrinaria. Ello permite un examen sobre sus aspectos esenciales."

**i. La determinación de la causa**

"El problema, al decir de Felipe CLEMENTE DE DIEGO, lo "inventó" Jean DOMAT, partiendo de materiales de Derecho Romano. Este jurista, antecesor de POTHIER, y a través de él, del Código Civil francés de 1804, consideraba en su obra "Lois civiles", que en los contratos sinalagmáticos, "se hace un comercio donde nada es gratuito, y el compromiso de uno es el fundamento del otro. Y en las convenciones en las que aún uno solo parece obligado, como en el préstamo de dinero, la obligación de aquel que toma prestado ha sido precedida de parte del otro de lo que él debía dar para formar la convención. Así la obligación que se forma en esas especies de convenciones en provecho de uno de los contratantes, tiene siempre su causa en la parte del otro; y la obligación sería nula si en la verdad fuera sin causa". "En las donaciones y en los otros contratos donde uno solo hace y da; y donde el otro no hace y no da nada, la aceptación forma la convención. Y el compromiso del que da tiene su fundamento en algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado, o algún otro mérito del donatario, o el solo placer de hacer el bien. Y este motivo se toma como la causa de parte de quien recibe y no da nada". Ese pasaje de DOMAT es muy significativo, puesto que por una parte fija cuál es la causa de los contratos sinalagmáticos: la prestación o la obligación del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

otro contratante; mientras que para los contratos gratuitos, y especialmente la donación, el motivo del donante, se toma ("tient lieu") como causa.

El Decano CARBONNIER apunta a ese respecto que los motivos no son, hablando con propiedad, una causa<sup>6</sup>. Los motivos sustituyen a la causa para los efectos de encontrar en ellos el fundamento de la obligación del donante y del beneficio que recibe el donatario. Y es que la ausencia de una contraprestación por parte del donatario, desvirtúa, en un primer análisis, todo el sistema obligacional del derecho civil, que está concebido en una base de prestaciones equivalentes, de valores económicamente compensables, de sacrificios patrimoniales semejantes, para toda obligación derivada de un contrato. Era necesario encontrar un equivalente a la causa (que ya en DOMAT revelaba aspectos objetivos, como lo pone en evidencia el matiz de su exposición revelado por CARBONNIER), que sólo se encontró en los motivos, para sustituir ese dato objetivo de la obligación y poder referirse a ellos para tener una base de análisis con respecto a la validez de la obligación.

Encontrada así una "causa" de la donación, no hay que pretender que el donatario tenga un sacrificio patrimonial equivalente al del donante, hay que detectar una intención liberal en la que se funde el empobrecimiento del donador.

Algunos autores han pretendido que el mero dato de la intención liberal aleja el subjetivismo, pero eso significaría confundir la "causa" con el elemento voluntario del acto jurídico, puesto que sólo se requeriría para la validez de la donación que el consentimiento hubiera sido sin vicios.

Consideramos que el empobrecimiento del donante debe estar fundado en la causa justa que exige el artículo 627 del Código Civil, y la justicia no hay que buscarla en la expresión libre de la voluntad, sino en datos que revelen que ese valor jurídico está presente en el contrato. En los contratos onerosos la causa justa se encuentra en el equilibrio patrimonial de los sacrificios de las partes, en los contratos gratuitos, como la donación, esa causa justa solo puede ser la intención liberal fundada en motivos que sean admisibles en derecho.

Si admitimos que en la donación la causa está representada por los motivos jurídicamente relevantes y objetivamente constatables del donador, y no en la sola expresión libre de su voluntad de donar, se impone en estos contratos un examen de la causa, que equivale a la determinación de la legalidad de los motivos, para concluir sobre la validez del acto jurídico."

**ii. El examen de la causa**

"La validez del contrato de donación implica una conformidad de su causa con las exigencias legales (aparte, por supuesto, de la conformidad de los otros elementos del contrato con las reglas que les son aplicables, sobre todo en lo que concierne la capacidad o legitimación de las partes, la naturaleza jurídica de la cosa objeto de la donación y las formalidades del convenio)

La causa, ante todo, debe existir. Una donación sin causa es una donación nula (artículos 627, inciso 3 y 835, inciso 1, Código Civil). En ese orden de ideas y en concordancia con las anteriores conclusiones, una donación sin intención liberal, una donación en la que no haya ánimo del donante de beneficiar al donatario, no puede ser calificada como tal.

Con más precisión, se señala en una doctrina muy autorizada, que en los contratos a título gratuito, "la ausencia de causa es entendida como un error sobre el motivo determinante", y que ese motivo determinante está dotado de un "mínimo de base objetiva".

Nuestra Corte de Casación ha tenido oportunidad para examinar la existencia de la causa de la donación, no para llegar a anular el contrato, sino para calificar la verdadera naturaleza jurídica de la convención, y se manifestó en los siguientes términos:

"...Ciertamente es que en la escritura se expresó como causa de la transmisión la liberalidad del trasmíteme, es decir, la donación; mas tanto la escritura pública, como el escrito presentado al Juez concurren a la demostración de que no hubo donación sino una dación en pago"

En esa especie hubo necesidad de examinar la causa de un contrato que había sido calificado por las partes como donación. Se determinó, por la Corte sin embargo, que no había existido intención liberal; no hubo ánimo del "donante" de beneficiar al "donatario", sino que la operación calificada de donación era en realidad una dación en pago, en el tanto en que en virtud de la transferencia se extinguían deudas del pretendido donador. ' En otra ocasión, la misma Corte de Casación examinó un caso en que se alegaba la nulidad de una donación por ausencia de causa justa; pero no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto por aspectos propios del recurso de casación. Sin embargo, se revela una interesante doctrina en las consideraciones del Juez de primera instancia, que no son rebatidas por los tribunales superiores, y que copiamos a continuación:

"1.en los contratos de beneficencia, la intención de ejercer ese acto de liberalidad o de hacer ese servicio, constituye una causa suficiente de obligación; 2.una donación es nula por falta de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

motivo determinante de ella, sólo cuando, indicándose ese motivo, el donante lo hace objeto de una condición expresa de su liberalidad, o cuando resulta claramente de los términos mismos del acto, que el donante ha querido subordinar la eficacia de la donación a la existencia del motivo; 3.en el presente caso, en vista de la cláusula en que el señor Bartolomé Quirós manifestó que hacía la donación a su hija en premio de los servicios que le estaba prestando, se viene en conocimiento de que no tuvo en mira imponer a la donataria una condición, sino que quiso simplemente ejercer ese acto de liberalidad;...".

Se pretendía en ese caso, invalidar la donación por cuanto la donataria, después de la donación, no prestó servicio al donante. Se estimó por el Juez, que no se había constituido una condición, sino que se trataba de una donación remuneratoria, es decir, una gratificación de servicios prestados y no una obligación de servicios futuros.

Otra solución habría tenido el conflicto, si se hubiera alegado y demostrado que la donataria nunca había prestado servicios a su donante, puesto que en ese caso podría haberse anulado el acto por error del donante y por ausencia de causa.

El examen de la causa no sólo se contrae a su existencia, comprende también a su carácter lícito.

La licitud se puede contraer a dos aspectos: el primero, la conformidad de la causa con las disposiciones legales vigentes; el segundo, la conformidad de la causa moral.

El primer aspecto tiene que ver con la función del contrato de donación, que es transferir al beneficiario un derecho sin contraprestación alguna, por mero ánimo de beneficiario. Una donación que no tuviere la función de beneficiar al donatario no puede ser tenida como tal contrato, y si las partes hubieran adoptado la forma de una donación para disimular un acuerdo contrario a la ley, la donación debe tenerse por ineficaz y nulo el acuerdo disimulado.

Una sentencia de la Corte de casación francesa ;ilustra la anterior afirmación: un sujeto donó a su esposa ciertos bienes, disimulando con ello un pacto de separación patrimonial sin control judicial (prohibido por la ley francesa); los herederos del marido pidieron y obtuvieron la declaratoria de nulidad de esa donación, "por el motivo que ella tenía por causa la convención de separación amigable, la cual era incontestablemente nula, como contraria a la ley".

En la práctica judicial costarricense no hemos encontrado asuntos en los que se haya discutido la nulidad de una donación por ser la

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

causa contraria a la ley. Sólo de manera muy aproximada podría citarse una sentencia que refiere la donación realizada por sociedades mercantiles, que "solo es admisible si la autorizan sus estatutos, con la salvedad de ciertas liberalidades, muy especiales, como gratificaciones a los empleados, pues la donación implica un empobrecimiento que vendría a afectar a los socios que no prestaron su consentimiento y aún a terceros, por una disminución de la garantía patrimonial de la entidad".

Podríamos ver en esas consideraciones el reproche que hacen los jueces de casación de una eventual donación otorgada por una sociedad mercantil, sin que esté expresamente autorizada en sus estatutos. Pensamos que estaría en juego la existencia de la causa, puesto que tratándose de personas morales, no puede existir "intención" o "ánimo", sino más bien "competencia", que designa "el ámbito, y al mismo tiempo, el límite, dentro del cual la actividad del órgano puede ser imputada a la persona jurídica". En consecuencia, una persona moral no podría "causar" una donación, si no tiene la competencia específica para realizar esos actos jurídicos, lo que está determinado, normalmente, en su acto constitutivo. Pero que, por supuesto, no se trataría propiamente de un problema de falta de causa, sino de uno de falta de legitimación para el acto, que conduce necesariamente a la falta de causa.

El segundo aspecto de la licitud toca la conformidad de la causa con la moral. En efecto, es regla general que la función de un acto jurídico no debe contrariar la moral. Ese principio sería poco aplicable si se considerara la causa como un elemento estrictamente objetivo, puesto que la función del acto jurídico sería aquella asignada por la ley, exclusivamente. De esa manera, en los contratos nominados no podría concebirse la causa ilícita, puesto que la función de éstos está determinada por la ley. Y siendo la donación un contrato nominado, no habría campo para el examen propuesto.

Sin embargo, ya hemos concluido en que la causa de la donación se identifica, en gran parte, con los motivos del donador. Así que nuestro examen puede orientarse a determinar la conformidad de esos motivos con la moral.

Los tribunales franceses han encontrado un gran campo de aplicación a la doctrina de la causa, siguiendo precisamente el razonamiento anterior, en lo que toca los contratos gratuitos, y especialmente la donación. Son numerosos los ejemplos en que se anulan donaciones realizadas con ocasión del concubinato, como situación que se enfrenta a la moral (la donación se anula, no por realizarse entre concubinos, sino en el tanto en que tiene como

fin "la formación, la continuación o la reanudación de relaciones inmorales o su remuneración").

En jurisprudencia costarricense no hemos encontrado decisiones semejantes, pero podría esperarse una reacción en el mismo sentido, desde que en forma reiterada nuestros tribunales han considerado que el concubinato es un hecho contrario a la moral y a las buenas costumbres y que de él no pueden derivarse obligaciones civilmente válidas.

Como conclusión a este respecto, podríamos afirmar que si bien no hay casos concretos de nulidades de donaciones por causa ilícita o inmoral en la jurisprudencia nacional, si hay suficientes argumentos de orden jurídico para opinar que serían nulas las liberalidades que con causas de tales naturalezas se presentaran.

Una base tan endeble como se ha visto que es la causa de la donación, no puede generar otra cosa que efectos que le son consecuentes."

#### **b. La Donación Remuneratoria**

[ALVARADO LUNA, Edgar Eduardo]<sup>2</sup>

##### **i. Concepto**

"El concepto de donación remuneratoria ha dado lugar en la doctrina extranjera a largas discusiones, y aún hoy no terminan de ponerse de acuerdo en el punto. Para empezar a esbozar una definición de ésta figura, debemos primero centrarnos en la intención del donante al hacer ésta donación.

Hemos visto en algún momento, que en la donación pura y simple el acto se realiza con una intención pura de liberalidad, con un animus donandi. Solo inspira al donante, un ánimo de desprenderse de la cosa con el único fin de beneficiar a un tercero y no reconoce más que la mera liberalidad del donante.

El carácter de gratitud, no excluye, sin embargo, una finalidad remuneratoria. Efectivamente, en otras ocasiones "se considera el donante en cierto modo obligado, EN CONCIENCIA, por los servicios que el donatario le ha prestado con generosidad o por méritos relevantes que no han encontrado hasta entonces compensación material adecuada o suficiente. En uno y otro caso se habla de donación remuneratoria".

Entonces, donaciones remuneratorias son aquellas que tienen lugar en recompensa de servicios prestados o rendidos al donante por el donatario. En cuanto donación, requiere entonces, que se haga un acto de liberalidad por el cual una persona, el donante, disponga

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de una cosa en favor de otro que lo acepta, y en cuanto remuneratoria, que se haga por los méritos del donatario o por los servicios prestados al donante.

La gran discusión que existe en doctrina, va dirigida sobre todo al hecho de si estos servicios prestados deben o no constituir deudas exigibles.

Los españoles, sostienen que los servicios prestados no deben constituir deudas exigibles, mientras que los argentinos consideran lo contrario. Y basta con ver las definiciones de los dos sistemas para darnos cuenta de esto.

En efecto, el Código Civil Argentino, en su artículo 1822 dice:

"Son las donaciones remuneratorias aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales este podía pedir judicialmente el pago al donante".

Cosa contraria dispone el Código Civil Español en su artículo 619 que reza:

"es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles"

En defensa de la tesis argentina, Guillermo Borda nos dice que si los servicios que se trata de recompensar en una donación remuneratoria "no da lugar a acción judicial, entonces no hay donación remuneratoria, sino simple. En consecuencia, no lo es la efectuada por un deber moral de gratuidad ni la que se hace como recompensa o los buenos servicios prestados por un servidor a quien le han pagado puntualmente sus sueldos, ni los obsequios que es costumbre hacer al médico que no pierde por eso su derecho de cobrar honorarios".

Los españoles por el contrario, sostienen que heibrá donación remuneratoria sólo "cuando los servicios no sean legalmente exigibles". Si así fuera, lo que existiría sería un verdadero pago de servicios y no una donación remuneratoria.

Considero personalmente, que la doctrina más apropiada es aquella que considera que las deudas no deben ser exigibles, existiendo a lo sumo, una obligación moral de recompensar al donatario, donde el donante sólo se encuentra obligado en conciencia con la persona que le ha prestado esos servicios que constituyen el móvil, el motivo que lo inspira a realizar la donación en los términos antes dichos.

Avala ésta posición el Lie. Diego Baudrit, cuando expresa en la



entrevista realizada al mismo, que:

"ese servicio que se pretende remunerar considero que debe constituir una obligación que no es exigible jurídicamente. Podría considerarse una obligación natural tal vez, porque cuando es una obligación exigible jurídicamente, nos salimos del campo de la donación remuneratoria y nos meteríamos dentro del campo de la donación onerosa o bien, de otro contrato, sería una especie de pago o de contrato o permuta".

Vale decir, a éste respecto, que nuestro Código Civil no hace ningún tipo de referencia a la donación remuneratoria. En otros términos, la figura de que venimos hablando no es objeto de regulación expresa en nuestro Código Civil, puesto que ni siguiera la menciona.

Y este negocio, podemos decir que definitivamente es donación, porque por encima de la remuneración que esos servicios, flota la idea de liberalidad, de desprenderse de un bien en favor de otro que lo acepta."

#### **ii. Contenido**

"1) Que no constituyan deudas exigibles:

Ya hemos analizado este punto anteriormente, sin embargo, diremos que lo que se pretende decir es que los servicios que se pretende remunerar no tengan carácter ni naturaleza de deudas. Equivale a que no motiven, no creen no produzcan deudas exigibles al donante.

Algunos pretenden decir que el servicio que se remunera, constituye una obligación natural, sin embargo, conviene precisar la diferencia entre la obligación natural y la remuneratoria. En ésta, existe un deber moral que corresponde a ciertos favores o servicios prestados por el donatario, pero que no impliquen una deuda del donante, por consiguiente, no hay pago, y si el donante no tuviere el animus donandi, sino por error pensará que aquellos servicios constituían una deuda, se trataría de un pago de lo indebido.

En cambio en la obligación natural, jurídicamente existe una deuda, aunque ésta no sea exigible; puede hablarse de deuda en el sentido jurídico, porque el derecho de crédito comprende dos facultades: la de recibir, obtener y disponer de lo pagado y de exigir en su caso judicialmente, el pago. En derecho de crédito perfecto, es aquel en el que existe tanto la facultad de recibir como la de exigir el pago.

En las obligaciones naturales, aún cuando no existe la facultad de exigir, existe la de recibir, obtener y disponer de lo pagado y no

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hay por lo tanto, derecho de repetir por la otra parte.

En consecuencia, las obligaciones naturales se perfeccionan por el cumplimiento voluntario, de la misma suerte que las afectadas de nulidad relativa se convalidan por dicho cumplimiento, y nadie podría negarle el carácter de verdaderas deudas en sentido jurídico. En las obligaciones naturales el cumplimiento voluntario perfecciona el vínculo jurídico, y permite al acreedor recibir y disponer de lo pagado por existir una deuda, debiendo entenderse por tal, la que engendra obligaciones, es decir, la que es de carácter imperativo- atributivo, porque impone deberes y concede facultades.

En la donación remuneratoria no existe deuda por pagar, simplemente obligaciones morales. Por eso se distingue de la obligación natural. Si existiera una deuda de carácter natural en la donación remuneratoria, no sería menester el animus donandi; el cumplimiento voluntario vendría a perfeccionar la relación jurídica, pero, como no existe, si la transferencia se opera bajo el concepto erróneo de que hay una deuda, procederá la restitución de lo pagado, porque no hay obligación natural. En cambio, en ésta no procede la devolución, porque existe una deuda cuyo cumplimiento voluntario perfecciona la relación jurídica.

2) Que el que recibió el servicio lo recompense por medio de una donación:

En efecto, es indispensable en éste tipo de donación, que exista un servicio prestado por una persona a otra, que motive un deseo de recompensa del donante hacia el donatario y sin que se halle jurídicamente obligado a retribuirlos. Se trata como hemos visto, de recompensar estos servicios que no constituyen deudas exigibles y de satisfacer así obligaciones en conciencia.

Ejemplo de lo anterior podría ser el del abogado que defiende un asunto ante los tribunales o del pintor que concluye un retrato que se le ha encargado. Más el pintor o el abogado renuncian a sus derechos, extinguiéndose de éste modo el derecho de cobrar por los servicios prestados. Sin embargo, queda en el donante un deber de conciencia que lo impulsa a pagar de alguna forma esos servicios, y es entonces cuando decide hacer una donación con el deseo de remunerar a la persona que le ha brindado ese servicio y que no ha querido que se le pague o que no podría exigir el pago por no ser exigible la deuda.

3) El fin de remunerar ¿es causa o motivo?.

El fin de remunerar se estima por unos que constituye la causa de ésta donación. En tal hipótesis, habría un acto a título gratuito, pero en el que no se perseguiría el enriquecer al donatario por

pura liberalidad, como en la donación normal. Por otros, se piensa que el propósito de remunerar es un motivo, motivo ciertamente básico, pero que, aún sirviendo para caracterizar especialmente a la donación remuneratoria frente a la normal, no haría que aquella tuviese una causa distinta a la de ésta: en ambas, la causa sería el enriquecimiento gratuito del donatario, aunque en el caso de la remuneratoria, ese fin objetivo se persigue por el propósito de recompensarlo. Entre ambas posiciones existe una tercera, según la que *animus donandi* y *animus remunerandi* constituyen un complejo que es la causa de la donación.

En nuestro medio, el punto fue tocado indirectamente por una interesante sentencia de Casación en la que se alegaba la nulidad de la donación remuneratoria por ausencia de causa justa. A pesar de que "no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto por aspectos propios del recurso de casación... se revela una interesante doctrina en las consideraciones del juez de Primera Instancia que no son rebatidas por los Tribunales Superiores, y que copiamos a continuación":

"1. En los contratos de beneficencia, la intención de ejercer ese acto de liberalidad o de hacer ese servicio, constituye una causa suficiente de obligación;

2. Una donación es nula por falta de motivo determinante de ella, solo cuando, indicándose ese motivo, el donante lo hace objeto de una condición expresa de su liberalidad, o cuando resulta claramente de los términos mismos del acto, que el donante ha querido subordinar la eficacia de la donación a la existencia del motivo;

3. En el presente caso, en vista de la cláusula en que el señor Bartolomé Quirós manifestó que hacía la donación a su hija en premio de los servicios que le estaba prestando, se viene en conocimiento que no tuvo en mira imponer a la donataria una condición, sino que quiso simplemente ejercer ese acto de liberalidad..."

No se aparta dicha sentencia de lo dicho en doctrina, que se inclina preferentemente por considerar que en las donaciones remuneratorias se entiende por causa el servicio o beneficio que se remunera.

Esta es la principal distinción con la donación pura, en la cual la causa es la mera intención de beneficiar a un tercero, y aunque aquí también se beneficia a un tercero, lo cierto es que se hace con un sentido remunerativo a los servicios que éste hubiese prestado al donante.

En la sentencia que antecede, "se consideró por el juez que no se

había constituido una condición, sino que se trataba de una donación remuneratoria, es decir de una gratificación de servicios prestados y no una obligación de servicios futuros". Por tanto, la causa de dicho negocia era lícita y el mismo era válido por consiguiente. Pero, que sucede cuando el servicio que se remunera y que funciona como causa es inexistente, ilícito o inmoral. A ello nos referiremos en seguida.

4) Inexistencia o ilicitud del servicio que se remunera.

Puede ocurrir que el servicio que se dice remunerar no exista, sea porque no se prestó o porque lo prestó otra persona. ¿Es válida la donación?. Si la causa exclusiva de la donación ha sido el servicio que se creía prestado, la donación sería nula por falta de causa. Y así hubiera ocurrido en la sentencia que analizamos si se hubiere alegado que el servicio que se remuneró no existía. Así lo expresa Baudrit:

"Otra solución habría tenido el conflicto, si se hubiera alegado y demostrado que la donataria nunca había prestado servicios a su donante, puesto que en este caso podría haberse anulado el acto por error del donante o por ausencia de causa"

En tal sentido también se manifiesta Albaladejo cuando expresa:

Siendo la causa de la donación el fin de remunerar los servicios prestados, cuando a pesar de haberlo creído así el donante, realmente el donatario no hubiese sido el autor de ellos, o no hubiesen existido realmente, la donación es nula por falta de causa"

Consultado al respecto, don Diego Baudrit también se manifestó al respecto considerando que para él la única importancia que tiene la donación remuneratoria, es el examinar una posible inexistencia o nulidad de ese contrato por falsedad de los motivos cuando fuere la causa impulsiva y determinante de la donación. En igual sentido el Lic. Juan Luis Arias manifestó que la causa estaría viciada en caso de que fuera el servicio ilícito, inexistente o inmoral.

Ahora bien, si en cambio, de las circunstancias que rodean el caso se desprende que ese no ha sido el motivo único de la donación, sino que concurría con otros (afecto personal, gratitud, deseo de solventar una situación económica penosa), la donación es válida pero tendrá carácter de simple y no de remuneratoria. Pero al examinar la causa, no solo se concreta en su inexistencia, comprende también su carácter ilícito o inmoral.

En efecto, si el servicio que se remunera es ilícito o inmoral, ya sea la comisión de un delito, o servicios prestados en un burdel,

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

por ejemplo, la donación es nula porque su causa es ilícita; se producirá la invalidez de la donación. La donación será nula entonces, como termina diciendo Alberto Trabucchi, cuando "el disponente crea erróneamente que el donatario fue ra persona que le salvó la vida, o que el donante done a otra persona esperando obtener de ella ciertos favores ilícitos".

**FUENTES CITADAS:**

- 1 BAUDRIT CARRILLO, Diego. Causa y Efecto en la Donación. *Revista Judicial*. (No. 31): 40-44, San José, diciembre 1984.
- 2 ALVARADO LUNA, Edgar Eduardo. Las Donaciones Especiales en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1986. pp. 68-77.